

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 25, 39, 40, 46, 67, 68, 69, 70,
74, 81, 82, 83 Y 87 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO N.º 7169**

**CARLOS FEDERICO TINOCO CARMONA
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 16.940

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 25, 39, 40, 46, 67, 68, 69, 70, 74, 81, 82, 83 Y 87 DE LA LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, N.º 7169

Expediente N.º 16.940

Antecedentes:

Recursos para la investigación

Costa Rica, a pesar de sus múltiples esfuerzos, no cuenta aún con una estructura sólida para fomentar la investigación y el desarrollo tecnológico. Esta realidad repercute negativamente, puesto que fomenta el estancamiento cultural, científico, tecnológico y económico. En las condiciones actuales, Costa Rica es un consumidor de tecnología provista por las potencias tecnológicas, por eso se ha ido quedando a la zaga, pese a sus aspiraciones de convertirse en un país en la vanguardia; esto deja al descubierto una de las ventajas potenciales comparativas de Costa Rica: su alta inversión pública y privada en educación. Apuntar al desarrollo exponencial del capital humano costarricense constituye una meta estratégica de la presente etapa de desarrollo nacional.

No obstante, la ausencia de incentivos para desarrollar el sector tecnológico, condenará al país a conservar el mismo status quo y seguirá en la esfera del subdesarrollo, puesto que de ella se sale perpetuando relaciones de dependencia económica sin procurar el despegue hacia la sostenibilidad científica. En consecuencia, los sectores Público y Privado deben unir esfuerzos para formular una estrategia de corto y mediano plazo, con planes, programas e incentivos capaces de fomentar el desarrollo tecnológico, la absorción de alta tecnología de punta y el diseño de políticas que permitan un desarrollo incesante de la creatividad, en todos los niveles de la estructura educativa formal e informal.

Evidentemente, la capacitación de investigadores es insuficiente; no basta establecer programas de becas y estímulos para crear programas científicos. Se requiere impulsar en forma significativa la investigación; para ello, es necesaria tanto la inversión pública como la privada, en entes que centralicen su capacidad rectora y le impriman dinamismo a la mayor diversificación descentralizada de la gestión.

Ahora bien, para promover la transformación y el desarrollo tecnológico, es imprescindible determinar los recursos económicos para generarlo. Por tanto, adquiere relevancia el tema tributario, en sus diversas formas. Se debe tener presente que el mundo de los tributos no se limita a captar ingresos, sino también

a los regímenes de incentivos fiscales, entendidos como una inversión resultante para fomentar las actividades de investigación y desarrollo.

Sin embargo, hasta ahora, como incentivos se han ofrecido, en el mejor de los casos, exiguos beneficios, los cuales se han ido eliminando al ser promulgadas leyes en coyunturas económicas y fiscales; tal evolución justifica sobremanera nuevos impulsos al avance en materia de apoyo fiscal, específicamente para el sector empresarial, el cual posee importantes recursos humanos, genera riqueza y constituye una fuente de trabajo para miles de costarricenses.

El sector de alta tecnología

Desde hace dos décadas, Costa Rica comenzó a diseñar mecanismos destinados a promover el establecimiento de un sector de alta tecnología, ligado a instrumentos estratégicos para atraer inversiones, así como el diseño de una forma de presentar y posicionar al país internacionalmente. La meta fue posicionar a Costa Rica como una plataforma internacional de servicios desde donde sea posible negociar con el mundo, o bien, como una capital de la alta tecnología en América Latina.

Como resultado, un importante número de empresas se interesó en localizarse en el país; así se ha ido logrando este ansiado nuevo posicionamiento internacional. Los números hablan por sí solos sobre los resultados cuantitativos y cualitativos de la labor de atracción de inversiones que le da a Costa Rica un destacado lugar en Latinoamérica.

En los países, tradicionalmente el clima de inversión ha estado identificado con la estabilidad macroeconómica. Sin embargo, uno de los elementos más innovadores de la nueva competitividad internacional de Costa Rica y de su nuevo posicionamiento, han sido los avances alcanzados para crear un sector de empresas de alta tecnología, específicamente en ramas como las tecnologías de la información¹, componentes electrónicos², dispositivos médicos, química, biotecnología y servicios empresariales, entre otras.

Dentro de este quehacer productivo, cabe señalar la importancia del sector de alta tecnología, en el ámbito de empresas nacionales proveedoras de bienes y servicios, así como la creación de empleo directo e indirecto.

Además de incrementar y diversificar las exportaciones, los últimos gobiernos han mostrado un fuerte interés en dinamizar los sectores productivos no

¹ En el año 2006 el sector de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), generó una producción de US\$2.130 millones, lo cual representaría una cuarta parte de las exportaciones (según datos de CAMTIC).

² Esa rama industrial para el año 2004 había generado más de 11.000 empleos calificados lo que representaba aproximadamente el 30% del total de la fuerza laboral de las zonas francas (CINDE, 2004).

tradicionales, en los cuales Costa Rica tiene ya ventajas comparativas o puede llegar a desarrollarlas³.

Los gobiernos han invertido en educación y salud más que otros países latinoamericanos, por lo que parece natural y conveniente desarrollar actividades que utilicen intensivamente el valor agregado; de este modo, los bienes de alta tecnología se plantean como una alternativa interesante para el futuro del país.

El principal motivo para impulsar que se legisle sobre esta materia, es la necesidad de articular todos los esfuerzos que diversas instancias realizan por optimizar los recursos financieros, humanos, de infraestructura y tecnológicos que el país destina a este tipo de desarrollo.

Como es sabido, en Costa Rica, el mayor flujo de inversión extranjera viene a las zonas francas, cuyo régimen preferencial expira en los próximos años por compromisos multilaterales acordados en el seno de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Así, Costa Rica requiere implementar incentivos que además de permitir que la inversión existente se consolide, propicien la atracción de nuevos capitales.

Eso permitirá generar y articular los componentes básicos necesarios para crear en el país un hábitat adecuado para el crecimiento empresarial, en forma tal que la inversión social realizada durante décadas pueda aprovecharse en una actividad cuyo éxito está determinado por el intelecto y el valor agregado.

Dentro de un esquema de este tipo, debe considerarse, como un elemento adicional a la formación de cuadros altamente calificados y al apoyo hacia la micro, pequeña y mediana empresa en el campo de la alta tecnología, en sus diferentes vertientes, el propiciar la formación de nuevos emprendedores, como elemento fundamental y necesario para la creación de un sector nacional en la esfera de la alta tecnología. Se trata de crear a nuevos empresarios, apoyando su formación inicial para que puedan constituir empresas que sean sujetos de crédito y tengan acceso a la asistencia disponible para quienes consiguen alcanzar el estatus de empresario.

³ Desde inicios de los años noventa, las inversiones extranjeras en el sector industrial han marcado la pauta, seguido por otros sectores dentro de los cuales destacan la agroindustria, los servicios financieros, y el turismo, los cuales también han tomado fuerza en los últimos años. El cambio en la composición de la inversión extranjera replica los avances en el desarrollo económico del país, en donde los sectores secundario y terciario adquieren una mayor importancia a medida que avanzan las economías, aspecto que también se refleja en la estructura de la canasta productiva y exportadora, en donde luego de componerse de productos primarios y textiles, esta pasa a contener una importante proporción de productos con alto componente tecnológico. De hecho, en la actualidad, los productos tradicionales de exportación, tales como el banano y el café, han continuado su crecimiento en volumen y valor; sin embargo, han pasado de representar el 60% de las exportaciones a menos del 20%; por otro lado, las exportaciones de alta tecnología representan una cuarta parte del total, mientras el turismo ha pasado a ser la principal fuente de divisas. El sector servicios ha aumentado su participación dentro del PIB a un 50% (CINDE).

Con esto se busca crear a nuevos empresarios, capaces de integrarse plenamente en un ámbito de amplias perspectivas futuras, donde en efecto se le dé cabida al intelecto nacional.

De igual o mayor importancia es que el país garantice, mediante la promulgación y aplicación de leyes adecuadas, la continuidad de los planes y las políticas nacionales en materia de alta tecnología, dentro de una visión de largo plazo.

Los artículos cuya reforma propone este proyecto fueron derogados en un momento de la historia fiscal del país, durante una coyuntura productiva y tecnológica muy diferente de la actual. La inserción en el mundo globalizado impone la más extrema y drástica competitividad de los mercados y de los distintos sectores productivos; en ese marco, el componente de conocimiento está en la punta de todo proceso; en consecuencia, resulta obligatorio corregir los pasos dados hasta ahora y enrumbar el país por el amplio campo de la investigación y el desarrollo.

Este proyecto debe concebirse como parte de un conjunto de medidas, directas e indirectas, dentro de una estrategia integral de promoción y articulación de la política de desarrollo tecnológico del país, de cara a la dinámica de la globalización. Este rubro debe empezar a significar una parte importante del PNB, para aprovechar la transferencia de tecnología que la inversión extranjera directa (IED) le agrega al desarrollo nacional.

La experiencia de los países que han logrado romper la barrera del subdesarrollo y la pobreza, demuestra que esto constituye un paso clave decisivo, sin el cual habría sido imposible dar el salto hacia el desarrollo, como lo muestran las economías emergentes. El aporte al desarrollo que provee este sector, no es solo en el dinamismo que imprime a la generación de empleo y la creación de riqueza con alto valor agregado y, en consecuencia, aumento de los ingresos fiscales. Es parte de las señales con las que debemos dar respuesta para obtener la mayor atracción de inversiones focalizadas en el área de la ciencia y la tecnología. Por las razones expuestas, este proyecto tiene alta pertinencia en el actual contexto histórico; su principal objetivo es reformar la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N.º 7169, en los siguientes términos:

- Establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas y privadas ligadas a los sectores de ciencia, tecnología, crédito, exportaciones, fomento empresarial, investigación, formación y capacitación.
- Restablecer, sin necesidad de formular un nuevo proyecto de ley, los artículos y las cláusulas que fomentaban, desde el Estado, el desarrollo del sector tecnológico, a efecto de que las empresas de cualquier envergadura cuenten con mecanismos e incentivos para su consolidación y desarrollo; esto beneficiará directamente al país como un todo.

Por las razones anteriores, someto a la consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3, 4, 25, 39, 40, 46, 67, 68, 69, 70,
74, 81, 82, 83 Y 87 DE LA LEY DE PROMOCION DEL DESARROLLO
CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO, N.º 7169**

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la Ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico, N.º 7169, de 26 de junio de 1990, y sus reformas, en la siguiente forma:

- 1.- Al artículo 3, se le adiciona el inciso k), cuyo texto dirá:

“Artículo 3.-

[...]

k) Apoyar la creación y sostenibilidad de los emprendimientos empresariales de base tecnológica orientados a la incubación de nuevos empresarios.”

- 2.- Al artículo 4, se le adiciona un nuevo inciso j) y, en consecuencia, se corre toda la enumeración de los incisos subsiguientes. El texto dirá:

“Artículo 4.-

[...]

j) Establecer los mecanismos necesarios para crear fondos de capital semilla, como herramientas innovadoras impactantes para la creación de nuevas empresas tecnológicas.

[...]”

- 3.- Al artículo 25 se le modifica el inciso i) y se le adiciona el inciso j). Los textos dirán:

“Artículo 25.-

[...]

- i) Los emprendimientos productivos de base tecnológica.
- j) Cualquier otro aspecto que por reglamento se indique.

[...]”

4.- Modifícase el artículo 39, cuyo texto dirá:

“Artículo 39.- Para otorgarles contenido financiero a los planes, programas y proyectos que se desarrollen en virtud de la aplicación de la presente Ley, se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico y Tecnológico.

El Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit) percibirá los ingresos del Fondo de Incentivos; deberá incluirlos en su presupuesto anual y manejarlos por medio de una cuenta especial en un banco del Estado, con una contabilidad separada, la cual deberá ser sometida a la consideración y la aprobación de la Contraloría General de la República.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

a) El Poder Ejecutivo procurará incluir en el primer presupuesto ordinario o extraordinario que envíe a la Asamblea Legislativa, después de aprobada la presente Ley, una partida que no podrá ser inferior a tres mil salarios mínimos y que se destinará a alcanzar los objetivos de esta Ley. En los presupuestos ordinarios siguientes, esta partida podrá incrementarse en mil quinientos salarios anuales, hasta alcanzar la cantidad de siete mil quinientos salarios mínimos. Así continuarán incluyéndose en cada presupuesto ordinario; para ello se tendrá como base el salario mínimo de un oficinista 1.

b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Las instituciones del Sector Público quedan autorizadas para incluir en sus presupuestos aportes para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen a ciencia y tecnología, conforme al artículo 97 de esta Ley.

Las sumas que se entreguen al Fondo gozarán de las exenciones del impuesto sobre la renta establecidas en el inciso q) del artículo 8 de la Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988.

c) Las contribuciones especiales que, conforme al Reglamento, deberán dar las empresas beneficiadas con los incentivos de esta Ley, cuando se encuentren consolidadas y una vez transcurrido el período de crecimiento adecuado.

d) Otras formas de financiamiento o de impuestos que se establezcan para estos efectos.

Se autoriza al Consejo Nacional para la Investigación Científica y Tecnológica (Conicit), para que firme contratos, cree fideicomisos y constituya mecanismos de cualquier otro tipo, según se lo permita el ordenamiento jurídico vigente, para aumentar y administrar los recursos de este Fondo; lo mismo que para recibir donaciones, financiamiento y cooperación, nacional o extranjera, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”

- 5.- Modifícase el subinciso 3) del inciso b) del artículo 40. El texto dirá:

“Artículo 40.-

[...]

b)

[...]

3) Cofinanciamiento del fondo de capital de riesgo, para facilitar la creación de empresas de base tecnológica.

[...]”

- 6.- Modifícase el artículo 46, cuyo texto dirá:

“Artículo 46.-

El Régimen de Promoción del Investigador ofrece los siguientes beneficios:

a) Una compensación económica adicional al salario que devenga como investigador en un ente u órgano de investigación y desarrollo en ciencia y tecnología, de acuerdo con el escalafón establecido en el reglamento de dicho régimen.

b) Cuando se trate de un declarante del impuesto sobre la renta, deducción del monto que deba pagar por concepto de ese impuesto, de:

- 1.- El valor de compra de hasta tres programas de computadora por año, en su área de investigación.
- 2.- Un veinticinco por ciento (25%) del valor de la compra que se haga cada dos años, de una computadora personal.
- 3.- El valor de la suscripción de un máximo de ocho revistas científicas por año.
- 4.- La cuota por inscripción en congresos nacionales e internacionales en los que el investigador presente un trabajo científico.

El beneficio total otorgado en el inciso b) de este artículo no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del impuesto sobre la renta total por pagar.”

7.- Modifícase el nombre del capítulo I del título V, el cual se leerá así:

“TÍTULO V

CAPÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y DE LAS EMPRESAS Y ENTIDADES CIENTÍFICAS PRIVADAS”

8.- Modifícanse los artículos 67, 68, 69 y 70, cuyos textos dirán:

“Artículo 67.- El Estado exonerará de todo tributo y sobretasa, previo estudio y aprobación de la Comisión de Incentivos, los equipos o materiales que defina el Reglamento de esta Ley, para que sean exportados y utilizados exclusivamente en el desarrollo de actividades y proyectos de investigación científica y tecnológica, en sus diversas etapas.

Transcurridos cinco años contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación, la Dirección General de Hacienda autorizará la liberación de los bienes importados.

Artículo 68.- Exonéranse de todo tributo los bienes comprados en el mercado local, cuando sean destinados a proyectos de investigación o desarrollo científico y tecnológico que favorezcan la

producción nacional, previa calificación y estudio de la Comisión de Incentivos. Para efectos de la liberación de los bienes adquiridos al amparo de este artículo, deberá transcurrir un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de emisión de la factura correspondiente.

Artículo 69.- En el Reglamento se definirán los criterios de selección para el otorgamiento de los incentivos a que se refieren los artículos 67 y 68 de esta Ley, con preferencia de los siguientes:

- a) Las empresas proveedoras del Estado, de bienes y servicios con alto contenido tecnológico.
- b) Las empresas en las que el resultado de los proyectos de innovación tecnológica incrementen las exportaciones.
- c) Las empresas que en sus proyectos de innovación tecnológica se vinculen con los centros de investigación de las instituciones estatales de educación superior.
- d) Las entidades o asociaciones científicas y tecnológicas privadas.
- e) Los emprendimientos empresariales de base tecnológica.

Artículo 70.- El Ministerio de Hacienda autorizará las exoneraciones, previa recomendación de la Comisión de Incentivos, la suscripción del respectivo contrato de incentivos y según la reglamentación correspondiente.”

9.- Modifícase el artículo 74, cuyo texto dirá:

“Artículo 74.- El Ministerio de Ciencia y Tecnología, en consulta con la Comisión de Incentivos, propondrá anualmente, según las normas y disposiciones del Banco Central de Costa Rica, un programa crediticio que ejecutarán los bancos comerciales estatales que integren el Sistema Bancario Nacional, para financiar la innovación tecnológica y el uso racional de la energía en empresas nuevas y consolidadas, en cualquier región del país.”

10.- Modifícase el nombre del capítulo V, el cual se leerá así:

“CAPÍTULO V

INCENTIVOS PARA LAS EMPRESAS Y LOS EMPREDIMIENTOS DE BASE TECNOLÓGICA”

11.- Modifícanse los artículos 81, 82 y 83, cuyos textos dirán:

“Artículo 81.- Las empresas de base tecnológica, una vez aceptadas como tales por la Comisión de Incentivos, e inscritas en el Registro Científico y Tecnológico, tendrán, durante los primeros tres años de funcionamiento, contados a partir de la suscripción del contrato de incentivos, el derecho de deducir, como parte del pago del impuesto sobre la renta, los montos invertidos en lo siguiente:

- a) El mejoramiento o establecimiento de los sistemas de control de calidad.
- b) Los proyectos de investigación y desarrollo para la innovación tecnológica.
- c) La capacitación técnica del personal costarricense ligado a los proyectos indicados en el inciso anterior.
- d) La infraestructura de gestión tecnológica requerida para realizar lo anterior y para su funcionamiento.
- e) Los proyectos de investigación y desarrollo para el tratamiento y utilización de desechos, así como otros aspectos y estudios que contribuyan al mejoramiento ambiental.
- f) Los fondos de capital semilla para la creación de nuevas empresas en la modalidad de incubadoras de base tecnológica.

El Ministerio de Hacienda concederá la exoneración mencionada, previa suscripción del contrato de incentivos, de acuerdo con el Reglamento que dicte al efecto el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

El beneficio otorgado por este artículo no podrá ser superior al veinte por ciento (20%) del total del impuesto sobre la renta que deba pagar la empresa beneficiaria, el cual se aplicará en forma gradual.

En caso de que, por otras leyes, se obtengan beneficios semejantes al acordado por el presente artículo, este no podrá ser aplicable cuando su adición resulte en un porcentaje mayor que el señalado.

Los conceptos deducidos del impuesto sobre la renta no serán deducibles para efectos de determinar el gravable o imponible que corresponda.

Artículo 82.- De conformidad con el artículo 81 de esta Ley, las empresas de base tecnológica gozarán de las exoneraciones a que se refieren los artículos 67 y 68, durante los primeros tres años de su funcionamiento, una vez inscritas.

Artículo 83.- Las empresas y emprendimientos empresariales de base tecnológica que se establezcan en un parque tecnológico gozarán de los incentivos que establece esta Ley, por un plazo de cinco años.”

12.- Modifícase el artículo 87, cuyo texto dirá:

“Artículo 87.- Se les otorgará un crédito fiscal a las terceras personas físicas o jurídicas que adquieran acciones de las empresas y los emprendimientos empresariales de base tecnológica, que permitan la participación accionaria de terceros. El crédito fiscal será hasta por un veinte por ciento (20%) del valor de las acciones nominativas que se adquieran.

Las empresas y emprendimientos empresariales de base tecnológica que permitan la participación accionaria tendrán derecho a un crédito fiscal del veinte por ciento (20%) del valor de las acciones vendidas.

En ambos casos, las acciones deben ser adquiridas en la Bolsa Nacional de Valores y deberán corresponder a nuevas emisiones.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Federico Tinoco Carmona
DIPUTADO

5 de febrero de 2008.